

Artículo 116.- Régimen específico del Suelo Rústico de protección natural.

1. De acuerdo con lo dispuesto por la Disposición Transitoria Quinta, apartados 2 y 4.b), del TRLOTC'00, el suelo adscrito a los Espacios Naturales Protegidos se clasifica, a los efectos previsto por el referido Decreto 1/2000, y hasta la entrada en vigor del correspondiente instrumento de planeamiento, como Suelo Rústico, en consecuencia el Plan General adscribe a la categoría de Suelo Rústico de protección natural la totalidad del Suelo Rústico exterior a los núcleos de población comprendido dentro de los límites de los siguientes Espacios Naturales Protegidos:

- L-3.- Parque Natural de los Volcanes.
- L-6.- Monumento Natural de la Cueva de los Naturalistas.
- L-10.- Paisaje Protegido de La Geria.

2. Es esta categoría de suelo solo serán posible con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación ambiental y otras normas sectoriales, los usos y las actividades que sean compatibles con la finalidad de protección y los necesarios para la conservación y, en su caso, el disfrute de sus valores.

3. Su régimen de uso será el expresamente establecido por los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos.